

Juicio Tributario No. 09501-2021-00635

SEÑORES JUECES DEL HONORABLE SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Dr. Alex Patricio Riascos Chamba Ph.D., ciudadano ecuatoriano, titular de cédula de ciudadanía No. 1103325211, de profesión Abogado en libre ejercicio comparezco ante los señores Jueces Constitucionales en calidad de **Procurador Judicial** del Sr. Manuel Agustín Godoy Ruíz, con CC: 1101989745, de estado civil divorciado, de 62 años de edad, de profesión u ocupación empresario, con domicilio en la ciudad de Loja; con dirección electrónica para notificaciones ygonzalez@ile.com.ec en su calidad de **representante legal de Comercializadora COILE S.A.**, con RUC No. 0991451331001; **sociedad con domicilio jurídico en el cantón Guayaquil**, provincia del Guayas, en la 23 AVA. S/N, parroquia Ximena, con dirección electrónica alexriascos22@hotmail.com, le expreso un cordial saludo, y manifiesto que, dentro del Proceso Contencioso Tributario **09501-2021-00635** (numeración del recurso de casación) recurso interpuesto por la Administración Tributaria, comparezco para presentar **Acción Extraordinaria de Protección** en contra del AUTO de fecha 27 de septiembre de 2023, las 11h13, en virtud de que el mismo viola flagrantemente derechos constitucionales:

Encontrándonos dentro del tiempo establecido en el artículo 60 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 Ibídem, proponemos ante esta Sala la Acción Extraordinaria de Protección, para que se sirvan notificar a la entidad accionada (Servicio de Rentas Internas); y, remitir en el término máximo de cinco días, el expediente completo a la Corte Constitucional, instancia que verificará, a través de la Sala de Admisión, el cumplimiento de los fundamentos de la misma norma.

I Demanda

Conforme la pormenorización que detallaré a continuación el AUTO de fecha 27 de septiembre de 2023, las 11h1350, motivo de la presente acción, ha transgredido:

- 1.- El derecho a la tutela efectiva.¹
- 2.- El derecho a la defensa.²
- 3.- El debido proceso.³

¹ Artículo 75 de la Constitución de la República.

² Número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

³ Artículo 76 de la Constitución de la República.

- 4.- El derecho a la seguridad jurídica.⁴
- 5.- El derecho a la igualdad formal.⁵

De esta manera, para dar cumplimiento a los requisitos que exige el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consigno lo siguiente:

II

La calidad en la que comparezco.

Mis nombres y apellidos como accionante, se encuentran determinados; así, como la calidad con la que comparezco.

III

La decisión judicial impugnada y la constatación de que el AUTO está ejecutoriado.

El **AUTO** dictado por el órgano accionado fue emitido y notificado el **27 de septiembre de 2023**, en atención al recurso de casación que se presentó en contra de la **sentencia de fecha miércoles 30 de agosto del 2022 y notificada el 31 de agosto de 2022**, dictada por el Honorable TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, provincia del Guayas, en atención al Proceso Contencioso Tributario **No. 09501-2021-00635**, instaurado por el compareciente Sr. Manuel Agustín Godoy Ruíz, con CC: 1101989745, en calidad de representante legal de la sociedad **Comercializadora COILE S.A.** (COILE, en adelante), con RUC No. 0991451331001, mediante el cual se impugnó la **Resolución No. 109012021RREC457192**, emitida por la Administración Tributaria.

IV

Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

Tal y como manifesté en el acápite anterior, el AUTO del cual solicito impugnación corresponde a la instancia de casación, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, auto que fue emitido en atención al recurso de casación presentado en contra de la **sentencia de fecha miércoles 30 de agosto del 2022 y notificada el 31 de agosto de 2022**, en atención al Proceso Contencioso Tributario **No. 09501-2021-00635**. El AUTO, objeto de la presente acción, señala en los considerandos 6 y 7: "6) Por tanto, el recurso incumple el requisito previsto en el numeral 4 del art. 267 del COGEP, que exige al recurrente explicar la forma en que se producen los vicios que sustentan las causales invocadas. 7) Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del COGEP, SE INADMITE EL RECURSO PLANTEADO.". Evidentemente, el AUTO de inadmisibilidad, conforme nuestra normativa no contempla recursos ordinarios y extraordinarios adicionales y/o ulteriores que puedan ser presentados, pues en nuestro ordenamiento jurídico

⁴ Artículo 82 de la Constitución de la República.

⁵ Numeral 4 del artículo 66 de la constitución de la República.

no está previsto otro recurso que pueda ser interpuesto en este caso. Una vez que se ha cumplido con el agotamiento, procede acudir a la Acción Extraordinaria de Protección conforme dispone el artículo 94 de la Constitución de la República.⁶

Es necesario señalar, lo que la doctrina expone en estos casos: el colombiano Néstor Correa Henao, manifiesta sobre que es procedente la revisión en la sede constitucional, cuando se adquiere la calidad de acción subsidiaria, porque es la única que ha franqueado el procedimiento constitucional, después de haberse agotado todos los medios procesales en la justicia ordinaria, es decir que se constituye en el único mecanismo directo para restaurar los derechos constitucionales vulnerados por la decisión impugnada.

V

Señalamiento de la Judicatura, Sala o Tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

El órgano accionado es la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de la que emana la decisión violatoria de derechos constitucionales: **auto de inadmisibilidad** que fue expedido y notificado el 27 de septiembre de 2023, las 11h13, que conforme lo demostraré viola derechos constitucionales.

VI

Identificación precisa del derecho constitucional violado en decisión judicial.

Los derechos constitucionales violados son:

- 1.- El derecho a la tutela efectiva.⁷
- 2.- El derecho a la defensa.⁸
- 3.- El debido proceso.⁹
- 4.- El derecho a la seguridad jurídica.¹⁰
- 5.- El derecho a la igualdad formal.¹¹

VII

Antecedentes

Para un contexto general, se debe tener en cuenta que:

⁶ "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o **autos definitivos** en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución..."

⁷ Artículo 75 de la Constitución de la República.

⁸ Número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

⁹ Artículo 76 de la Constitución de la República.

¹⁰ Artículo 82 de la Constitución de la República.

¹¹ Numeral 4 del artículo 66 de la constitución de la República.

1. La actividad de mi representada, conforme su objeto social es “la comercialización de artículos destinados al consumo masivo, en materia de condimentos alimenticios y alimentos en general”. Por tanto, la actividad está regida en torno a la comercialización de los productos de Industrias Lojana de Especerías S.A. (ILE, en adelante).
2. Siendo así, las actividades realizadas por COILE se circunscriben a la comercialización a nivel nacional de los productos derivados de ILE; en definitiva, el giro del negocio de mi patrocinada es la comercialización de estos productos en el país.
3. En el proceso contencioso tributario, el acto administrativo impugnado fue la Resolución No. 109012021RREC457192, suscrita por la economista Gabriela Orellana Rosero, en su calidad de Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, con fecha de emisión el 27 de septiembre de 2021 y fecha de notificación 28 de septiembre de 2021.
4. Esta resolución se emitió en razón del reclamo administrativo que, para el efecto, COILE presentó en razón de la notificación del Acta de Determinación No. 09202124900248083, emitida el 18 de febrero de 2021 y notificada el 19 de los mes y año antes señalados, por concepto de Impuesto a la Renta correspondiente al año 2016.
5. En el ejercicio determinativo referido, es decir, en el que derivó el Acta de Determinación No. 09202124900248083 de fecha 18 de febrero de 2021, el SRI en el acto administrativo notificado estableció varias diferencias que sirvieron para levantar glosas con afectación al Estado de Resultados, y con afectación a la Conciliación Tributaria, con un total de diferencias determinadas para el año 2016 de USD 3'443.988,53
6. Dentro de estas glosas, las que afectaron la conciliación tributaria, se levantó una glosa denominada “Costo de Ventas/compras netas locales de bienes no producidos por el sujeto pasivo-costo”, en observancia de la casilla 7004, por el monto de USD 2'847.390,73; por tanto, ésta glosa equivalía al 82.67% del total de las glosas determinadas.
7. La razón fundamental de dicha glosa la constituye **la supuesta falta de requisitos para configurar la bancarización** en dichas transacciones, es decir, que de las transacciones que desarrolló COILE en el año 2016, y que fueron observadas por el SRI, no se habría utilizado la bancarización como requisito para el sustento para la deducibilidad relativa al impuesto a la renta.
8. Aquello motivó que COILE presente un **reclamo administrativo** en contra de la referida Acta de Determinación, considerando para ello la documentación que permite acceder a justificar dichas diferencias impuestas por el SRI, con el sustento de la documentación que para el efecto fue anexada como requisito probatorio del cumplimiento de la bancarización prevista en el Art. 103 de la Ley de Régimen Tributario

Miguel Riofrio
entre Juan José Peña y Olmedo
Loja-Ecuador
Cel.: 0997576507
alexriascos22@hotmail.com

Interno.

9. Más, de la revisión efectuada por parte del ente de control fiscal, se procedió con la disminución de la referida glosa a un monto ratificado en el reclamo de USD 1'043.977,65; con la cual se procedió a emitir la Resolución impugnada en el procedimiento contencioso tributario.
10. Al tener claro cual fue el pronunciamiento del SRI en su resolución, presenté **nuevamente** como prueba constante en mi acto de proposición la documentación que dice el SRI no fue presentada, es decir la documentación relacionada al cumplimiento del requisito de bancarización, en razón de que **fue el único motivo por el cual se glosó** a COILE.
11. Sin embargo, dentro del proceso contencioso tributario, de **forma desleal**, y **en absoluta falacia**, el SRI, a suerte de convalidación de su actuación administrativa, afirma que no solo el requisito de bancarización se constituía en la razón para constituir la glosa, sino que, además faltaba los asientos contables.
12. Lo raro es **que está teoría atemporal es aceptada por los jueces de instancia**. Téngase en cuenta entonces que, una vez presentada la demanda contenciosa tributaria, *no resulta jurídicamente posible que a través de un acto de proposición pueda generarse una suerte de convalidación o modificación del acto administrativo en torno al sustento por el cual motiva su decisión la Administración tributaria.*
13. Sin embargo, los Jueces del Tribunal Contencioso aceptan la teoría del SRI y desechan la demanda presentada mediante sentencia de fecha miércoles 30 de agosto del 2022 y notificada el 31 de agosto de 2022.
14. Es un coto jurídico **para el juzgador el crear, modificar o remediar los errores en la motivación al acto administrativo**, y sobre todo en actuaciones las cuales no sirvieron para la sustentar del acto reprochado; por ello resulta totalmente improcedente que una vez presentada la demanda contenciosa tributaria, es decir, superada la fase del límite de las convalidaciones del acto administrativo en relación a la **preclusión por derecho de impugnación**, por más subsanables o no que resulten los errores del acto, el control de legalidad atribuido a los señores Jueces impide la modificación del criterio administrativo de sustento de la glosa.
15. Ante ello, se interpuso recurso de casación, precisamente para que los Jueces Nacionales conozcan de esta inmotivada decisión desarrollada por los Jueces de instancia.

16. Al presentar el recurso de casación, el señor Conjuez Nacional **Fernando Antonio Cohn Zurita**, en su auto de fecha 15 de septiembre del 2023, las 11h43 dispone que se proceda con la aclaración del recurso de casación, previo a la admisión del recurso. Vale aclarar que dicho auto no se encontraba motivado, por el contrario, es confuso.
17. Se procedió con la aclaración solicitada sin embargo concluye diciendo que: "5) *Pese a la observación contenida en los numerales 9 y 10 del auto anterior, el recurrente insiste en sostener acusaciones incompatibles, esto es, ausencia de motivación (falta de justificación de la decisión) y vicios de subsunción (que implica yerro en la selección de normas aplicables, de una decisión que se entiende motivada, que justamente permite identificar la incorrección en que incurrió la decisión).* 6) *Por tanto, el recurso incumple el requisito previsto en el numeral 4 del art. 267 del COGEP, que exige al recurrente explicar la forma en que se producen los vicios que sustentan las causales invocadas.* 7) *Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del COGEP, SE INADMITE EL RECURSO PLANTEADO*".

VIII Análisis Jurídico Constitucional

VIII.1.- Violación al derecho de la tutela efectiva; y consecuentemente violación del derecho a la defensa.

El artículo 75 de la Constitución de la República, ordena: "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*" (énfasis añadido).

Al haber presentado el recurso de casación de la referencia, se buscó que los Jueces Nacionales realicen un análisis de las erradas actuaciones del Tribunal de instancia, sin embargo aquello no ocurrió por el criterio dado por el señor Conjuez.

La propia Corte Constitucional ha manifestado en la Sentencia No. 1861-17-EP/23 de fecha 18 de enero de 2023 que "*para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso, los administradores de justicia tienen que responder a las peticiones que realizan los sujetos procesales, con independencia de que estas sean o no favorables a lo que se solicita*".

Lo que se solicitó es que, en un rol justiciable, se proceda con el análisis del pronunciamiento del Tribunal de instancia, ya que debemos recordar que en el proceso contencioso tributario, así como en el administrativo, no contamos con una segunda instancia que permita exponer los vacíos e irregularidades procesales notorias en las sentencias que para el efecto se emitan.

Miguel Riofrio
entre Juan José Peña y Olmedo
Loja-Ecuador
Cel.: 0997576507
alexriascos22@hotmail.com

Al declarar la inadmisibilidad del recurso presentado por COILE, se lo realiza desconociendo que se cumplió de manera cabal tanto la legitimación activa como la temporalidad con respecto a su presentación, así como de los requisitos previstos en los artículos 268 y siguientes del COGEP.

COILE actúa como parte en un procedimiento judicial, demandando los actos que previamente le fueron emitidos, los mismos que no gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Ya que se ha demostrado que ellos actos notificados se los tiene por disconformes con las normas y con los hechos que guardan relación, y por tanto, adolecen de vicios que permiten su vigencia en la esfera del derecho. El ser parte procesal, le permite a COILE el derecho de acceder a los órganos judiciales y obtener de ellos la tutela efectiva, de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno pueda quedar en indefensión.

El tercer inciso del artículo 172 de la Constitución de la República, señala: "Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, **denegación de justicia** o quebrantamiento de la ley."

De la misma manera, el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa: "*Interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, **se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados** por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.*"

El derecho garantizado, que posee COILE como parte procesal en un proceso contencioso, es precisamente el derecho de tutela efectiva. El efecto inmediato de la vulneración de éste derecho, es el estado de indefensión. El estado de indefensión se produjo para COILE porque el auto de inadmisibilidad, menciona no dar paso al recurso de casación en razón de que aparentemente no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 267.4 del COGEP¹².

Sin embargo, la sentencia recurrida de manera oportuna, exponía básicamente dos disposiciones que afectaban los intereses de COILE, ya que señala de forma subjetiva el señor Conjuéz que existiría:

"7. La parte recurrente no cumple el requisito previsto en el numeral 4 del art. 267 del COGEP, que exige explicar la forma en que se produce el vicio que sustenta la causal invocada, puesto que: (i) plantea una misma alegación bajo dos causales distintas, lo que es absolutamente improcedente puesto que cada causal tiene su particularidad, conforme a la descripción que sobre ellas brinda el art. 268 del COGEP; (ii) defiende lo que a su parecer demuestran las pruebas presentadas, siendo ello improcedente bajo dicha causal, que supone la aceptación de las conclusiones fácticas del Tribunal."

¹² El artículo en mención señala "4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada".

Conforme lo manifestado, COIEL **si expuso los fundamentos y exposición de motivos suficientes en los cuales se apoya el recurso**. Explicando la pertinencia del mismo, con respecto a la sentencia impugnada. Sin embargo, al inadmitirse el recurso interpuesto, con el AUTO de fecha 27 de septiembre de 2023, se inobserva el derecho que posee COILE como parte procesal, de la tutela efectiva.

Recordemos el acceso a la justicia, o el derecho a la tutela permite un mayor control de la constitucionalidad y legalidad, eliminando las limitaciones a la habilitación de la instancia, otorgando un plus de protección judicial para que ésta se torne real y efectiva.

VIII.2.- Violación al derecho del debido proceso; y, consecuente violación al principio de la seguridad jurídica.

El debido proceso es verdadero derecho fundamental, de carácter instrumental, que comparte características de los derechos de libertad porque crea una esfera para particulares libre de ciertas injerencias por parte del Estado y de los derechos de prestación porque obliga al Estado a asegurar ciertas condiciones en todo proceso. Karl Larenz, considera al debido proceso como uno de los principales principios procesales de un Estado de Derecho, se refiere al mismo como el "principio de contradicción" vinculado con el respeto a las partes, a las que **debe darse ocasión de manifestarse** antes de que otra persona tome una decisión en un asunto que concierne a la primera. Lo anotado anteriormente es oportuno al momento de analizar la Inadmisibilidad del Auto de fecha 27 de septiembre de 2023.

El debido proceso, no es una norma simplemente instrumental, sino sustancial, aquel conjunto de garantías que limitan las prerrogativas jurídicas en un estado constitucional de derechos.¹³

Tómese en cuenta, que en un inicio se emitió el acto administrativo. Luego se presentó reclamo respecto del mismo. De dicha resolución emitida en la tramitación del reclamo administrativo, se impugnó en la vía contenciosa tributaria. De la sentencia en contra se interpuso recurso de casación, donde se emitió AUTO de inadmisibilidad, se dispuso regrese nuevamente el proceso.

Es decir, que luego de que en dos ocasiones (una en vía administrativa y otra en sede judicial) pese a que se sustanció el proceso, no se le permitió acceder a la justicia al sujeto pasivo, sin emitirse sentencias y autos de inadmisibilidad con evidente ausencia de razonabilidad jurídica con lo que se le deniega el acceso a la justicia, violándose bajo todo punto de vista el debido proceso, que constitucionalmente se encuentra consagrado.

¹³Respetando el precepto constitucional.

La Constitución es la Ley Suprema desde que se encuentra emplazada en el vértice de la pirámide jurídica del Estado, en este sentido en su artículo 76 se determinan derechos y obligaciones para asegurar el debido proceso, exponiendo en su literal h) la garantía de “*presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida*” una parte procesal.

COILE cumplió con todas las normas y artículos que se referían al cumplimiento formal del recurso de casación. Cumplió con la temporalidad, legitimación activa correspondiente, causales, requisitos formales, procedencia, etc.; y, cumplió también con la explicación sustancial que se relaciona a la razonabilidad del recurso.

La vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se configura porque el AUTO de inadmisibilidad de fecha 27 de septiembre de 2023, no realiza el escudriñamiento necesario en verificación del cumplimiento de la razonabilidad de presentar dicho recurso, lo que deriva en una flagrante violación del acceso a la justicia, en garantía de su derecho a la tutela, a la defensa y al debido proceso.

Si existen las normas que involucran, la presentación del escrito del recurso de casación; y, si COILE ha demostrado el cumplimiento de los mismos, se configura la vulneración al principio de la seguridad jurídica por cuanto el auto de inadmisibilidad de fecha 27 de septiembre de 2023, de plano nos deniega el acceso a la justicia, incumpliendo las disposiciones del COGEP, acatadas por la COILE; y, contrariando lo que ordena el artículo 75 de la Constitución de la República.

Al respecto el recurso 534-2010, en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2012, las 09h50, emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, expone en su parte pertinente: *“Por esta razón, cabe concluir respecto a este punto, que si bien el Tribunal A quo se equivocó, al aplicar una norma que no correspondía por su temporalidad, el contenido normativo estuvo bien aplicado, ya que la norma que debía ser aplicada contemplaba dicha disposición exactamente en los mismos términos.”*

El criterio, “no rígido” de la sentencia expuesta, fue en acatamiento a la orden constitucional de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades. Ello en el supuesto jamás consentido, ya que conforme lo he demostrado, COILE de manera cabal, expresa y taxativa interpuso el recurso de casación cumpliendo los lineamientos formales, legales y sustanciales que exige el COGEP.

VIII.3.- Del auto de “Inadmisión” del recurso de casación interpuesto por la COILE.

Como ya lo había señalado: la sentencia recurrida¹⁴ de manera inoportuna exponía básicamente que aunque la Administración tributaria glosó por motivos de supuesta falta de bancarización en las transacciones de la cuenta "**Costo de Ventas/compras netas locales de bienes no producidos por el sujeto pasivo-costo**", en observancia de la casilla 7004, sin embargo, para el SRI aunque no lo invocó en la resolución objeto de la demanda, en el proceso contencioso tributaria señala que a más de este requisito, también existía ausencia de los estados financieros.

Por ello es que, en el recurso de casación se denunció que la sentencia adolecía de Falta de motivación y de falta de aplicación de normas de derecho, las cuales son "falta de aplicación de los artículos 81 y 133 del Código tributario", así como "Error de interpretación del Art. 313 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)".

Esto por una razón fundamentada, la actividad de mi representada, conforme su objeto social, es "*la comercialización de artículos destinados al consumo masivo, en materia de condimentos alimenticios y alimentos en general*". Por tanto, mi actividad está regida en torno a la comercialización de los productos de Industrias Lojana de Especerías S.A. (ILE).

Las actividades realizadas por COILE se circunscriben a la comercialización a nivel nacional de los productos derivados de ILE; en definitiva, el giro del negocio de mi patrocinada es la comercialización de estos productos en el país, teniendo, por ende, **como único cliente a ILE**.

El SRI, notificó el Acta de Determinación No. 09202124900248083 de fecha 18 de febrero de 2021, en la cual estableció varias glosas con afectación tanto al Estado de Resultados, como a la Conciliación Tributaria, con un total de diferencias determinadas para el año 2016 de USD 3'443.988,53. En dicha Acta de determinación, señala el SRI que no se habría utilizado la bancarización como requisito para el sustento para la deducibilidad relativa al Impuesto a la renta.

Ante ello, se presentó reclamo administrativo a dicha Acta de determinación, para lo cual me notificaron con la **Resolución No. 109012021RREC457192**; y en relación la glosa "**Costo de Ventas/compras netas locales de bienes no producidos por el sujeto pasivo-costo**", en observancia de la casilla 7004, el SRI acepta parcialmente dicho reclamo y disminuye la glosa de USD 2.847.390,73 a USD 1.043.977,65.

Es decir, en sede administrativa me aceptan que cumplo con todos los requisitos de deducibilidad excepto en el 30% de las transacciones referidas. Pero, como excusa por el SRI para la aceptación parcial de la glosa en dicha resolución, es que faltaría, los siguientes requisitos:

1. No presenta la totalidad de los estados de cuenta;
2. No hay orden de pago que identifique beneficiario; y,
3. No se puede relacionar / No corresponde estado de cuenta con

¹⁴ Sentencia de fecha miércoles 31 de agosto del 2022.

transferencia (ver fecha) / No presenta ninguna información.

Vale aclarar que esta "documentación o requisitos faltantes" **están individualizados** en un cuadro constante en la resolución que se impugnó denominado "**Anexo 1**", aclarando que no se especificó aquello en el literal argumento de justificación de la glosa en la resolución impugnada.

En la sentencia que me causa agravio, demostré, presenté y justifiqué, como un hecho probado y aceptado por el **Tribunal de instancia**, los requisitos que ha decir del SRI hacían falta para justificar la bancarización; más, el Tribunal Contencioso Tributario **sostiene su fallo en hechos ajenos, o no descritos en la resolución impugnada.**

Basta con este alarmante hecho, para evidenciar la flagrante violación al derecho a la defensa que COILE tiene, al emitirse un fallo basado en hechos que no están referidos en la resolución impugnada. Con lo que se puede evidenciar la falta de motivación de la sentencia aquí referida, así como la falta de aplicación y errónea interpretación de normas de derecho sustantivo por parte de Tribunal Contencioso; razón por la cual interpongo este recurso en contra de la sentencia aquí referida, dada por los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en concreto, respecto de los puntos 7.1.2. y siguientes de la misma, las cuales me causa agravio.

Por ello es que alegué falta de motivación, ya que dentro del proceso Contencioso tributario, se presentó la documentación respectiva para justificar lo señalado por el SRI como documentación faltante para justificar el requisito de bancarización.

Como premisa menor, la normativa que sustenta la deducibilidad atribuible al impuesto a la renta señala, con relación a la bancarización de las transacciones, en el tercer inciso del Art. 103 de la LORTI, que:

"Sobre operaciones de más de mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 5.000,00), gravadas con los impuestos a los que se refiere esta Ley se establece la obligatoriedad de utilizar a cualquier institución del sistema financiero para realizar el pago, a través de giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito, cheques o cualquier otro medio de pago electrónico".

Asimismo, conforme lo ordena el Art. 184.2 CRE, el precedente jurisprudencial obligatorio, la Resolución No. 07-2016 emitida por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Suplemento 1 del Registro Oficial 894, de 1 de diciembre del 2016, con relación al "GASTO DEDUCIBLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA", dispone que:

"Para que un gasto sea considerado como deducible a efecto del cálculo del Impuesto a la Renta, se debe tener en cuenta que, además del cumplimiento de los requisitos formales, debe tener una secuencialidad formal - material, demostrándose sustentadamente a través de la emisión

Miguel Riofrio
 entre Juan José Peña y Olmedo
 Loja-Ecuador
 Cel.: 0997576507
 alexriascos22@hotmail.com

de los comprobantes de venta, retención y complementarios, forma de pago, acreditación en cuenta en favor del beneficiario y la verificación de la fuente de la obligación que demuestre que efectivamente se haya realizado la transferencia del bien o que se haya prestado el servicio”.

Ahora bien, la **conclusión a la que arriba el Tribunal** de instancia, con lo que **DEMUESTRO LA MOTIVACIÓN APARENTE**, en el punto 7.1.4 de la sentencia recurrida es que:

*“Concluimos así, que la información presentada en sede judicial, no justifica fehacientemente cada pago con la transacción respectiva, resaltando que la información presentada como detalle de pagos de las facturas observadas por la demandada, es totalmente distinta a la presentada en etapa administrativa tal como lo ha señalado el perito de la demandada, **y que no tiene el actor, registros contables sobre esas transacciones, que permitan relacionar los pagos; además de aquello, las órdenes de pago/ transferencias detalladas como medios de pagos, fueron utilizadas como detalle de pagos en facturas distintas a las que de acuerdo al detalle y registro contable pertenencia a determinada facturas**, observaciones y conclusiones del perito de la parte demandada, que el Tribunal acoge para resolver esta causa, por considerar que el informe, está debidamente fundamentado”.*

El Tribunal de instancia introduce un motivo **no previsto** en la Resolución que se impugna para sostener la glosa por **“Costo de Ventas/compras netas locales de bienes no producidos por el sujeto pasivo-costo”**, esto es, **los registros contables**.

El Tribunal de *quo*, como *aparente motivación*, acoge el criterio del perito de la Administración tributaria, pero respecto de una muestra de 3 de 268 transacciones las cuales cuestiona el perito, pero nada opina respecto de las restantes 265 transacciones, introduciendo hechos no previstos, ni constantes en la Resolución objeto de impugnación; por tanto, el Tribunal *quo* fundamentó su decisión en hechos que no se encontraban señalados, descritos, fundamentados o simplemente documentados en el **Anexo 1 de la Resolución impugnada**,

Sin embargo, el señor Conjuéz afirma que: *“la parte recurrente persiste en sustentar un mismo reproche bajo dos causales distintas, pues mantiene los cargos por la causal segunda y por la causal quinta, por trasgresión del art. 313 del COGEP, justamente por el mismo reproche: haber el Tribunal emitido su resolución en función de un requisito no previsto en la resolución impugnada”.*

La justicia no debe afectar a los intereses de la parte más débil de la relación tributaria, con esto se envía un mensaje claro el cual es que *si el SRI quiere modificar una resolución emitida bien lo puede hacer dentro de una demanda contenciosa*, lo que deriva en una verdadera **INDEFENSIÓN, ya que no tendría**



ALEX PATRICIO
RIASCOS CHAMBA

Dr. Alex Patricio Riascos Chamba Ph.D.

ABOGADO

Matrícula 11-2007-102

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO

No. Proceso: 09501-2021-00635

Recibido el día de hoy, miércoles dieciocho de octubre del dos mil veintitres, a las dieciseis horas y treinta y cinco minutos, presentado por COMERCIALIZADORA COILE S.A., quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En siete(7) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) procuracion judicial (COPIA SIMPLE)



FANNY PATRÍCIA INSUASTI ÁVALOS
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO



THE UNIVERSITY OF

OXFORD

IN THE DEPARTMENT OF

CLASSICAL STUDIES

OXFORD, ENGLAND

OXFORD, ENGLAND

OXFORD, ENGLAND

OXFORD, ENGLAND